

Cartagena de Indias D.T. y C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13-001-33-33-002-2020-00083-01
Accionante	ADOLFREDO MOLINA AGUDELO, YUSLEIDIS PATRICIA LÓPEZ PAEZ, JORGE ALMANZA, JELKIN AGÜERO, DIANA CANTILLO RODRIGUEZ, ADA LUZ AMADOR Y ELIDA GÓMEZ RIOS.
Accionada	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP - FACULTAD DE POSGRADO
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema	DEBIDO PROCESO – ACCESO A LA JUSTICIA - IGUALDAD - DERECHO A ESCOGER PROFESIÓN - TRABAJO

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del dieciocho (18) de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual niega por improcedente la acción de tutela instaurada.

III.- ANTECEDENTES

- Pretensiones.

Que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a la justicia, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo y a la participación democrática.

Por lo anterior, pretenden que se declare la nulidad de los procesos disciplinarios exp 020 de 2019 y 02 de 2020 y se archiven los mismos, se ordene a la accionada a autorizar sus grados sin dilaciones y se ordene fijar fecha de grado dentro de las 48 horas siguientes al fallo.

- Hechos

Exponen los accionantes que se encontraban realizando estudios en la Escuela Superior de Administración Pública - Facultad de Posgrado, terminando académicamente el día 30 de noviembre de 2019, alcanzando calificaciones superiores a 3.0 en todas las unidades, sin embargo, no ha sido posible obtener el título debido a que, explican, en un primer momento aparecía la materia sin aprobar en la plataforma, luego les informaron que debían pagar dicho módulo y posteriormente se dio apertura a investigación por plagio el cual fue denunciado por el docente, en la cual se estipula como medida previa la suspensión de grados.

Los accionantes aclaran que no es cierto que estos hayan cometido el plagio por el cual se les investiga y que a pesar de que el docente les asignó la nota de cero, estos aprobaron la materia. Explican que dicha medida resulta más gravosa que la sanción, puesto que la conducta no es sancionada con suspensión ni expulsión, sino que se realiza un registro en su hoja de vida de conformidad con el acuerdo 002 de 2008.

Estiman que la apertura de la investigación fue realizada de manera extemporánea y se encuentra en contra de lo establecido en el acuerdo 002 de 2008, puesto que la investigación inició el día 13 de diciembre de 2020 y la apertura data del 2 de marzo de 2020, por lo que se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales. Afirman haber agotado todos los recursos administrativos en contra de la medida previa.

- CONTESTACIÓN

Afirman que se oponen a las pretensiones, toda vez que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de los accionantes puesto que se han respetado sus derechos al debido proceso y defensa.

Argumentan que la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter disciplinario expedidos por una autoridad administrativa, dada su naturaleza residual y subsidiaria, considerando que tampoco se evidencia un perjuicio irremediable.

Respecto al acto administrativo que suspende los grados, afirman que los accionantes deben acudir al medio de control judicial idóneo para tal fin y sostienen que el proceso se ha desarrollado con plenas garantías para los investigados, estos han ejercido su derecho a la defensa y la carga de la

suspensión de los grados es una carga de deben soportar de conformidad con el acuerdo 002 de 2008.

- Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020, resolvió negar por improcedente el amparo de tutela instaurado, argumentando que no se han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes y que no se probó el perjuicio irremediable. Como consecuencia de esto, se falla lo siguiente:

"PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por los señores ADOLFREDO MOLINA AGUDELO, YUSLEIDIS PATRICIA LÓPEZ PAEZ, JORGE ALMANZA, JELKIN AGÜERO, DIANA CANTILLO RODRIGUEZ, ADA LUZ AMADOR Y ELIDA GÓMEZ RIOS actuando en su propio nombre y contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP - FACULTAD DE POSGRADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- La impugnación.

Manifiestan los accionantes que impugnan el fallo debido a que consideran necesario que el en segunda instancia se defina la procedencia de la acción de tutela, toda vez que la misma ha sido procedente en casos idénticos por violación al debido proceso, puesto que el derecho de defensa no se garantiza como mejor le parezca a las entidades.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 207 del CPACA, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

V.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con lo anterior, en el caso que nos ocupa, esta Corporación debe determinar si en el presente caso se vulneran los derechos fundamentales de los accionantes, a fin de determinar si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

- TESIS

La Sala considera pertinente confirmar la sentencia de primera instancia, puesto que la presente acción de tutela es improcedente para resolver el conflicto planteado en el *subjudice*.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

- ACCIÓN DE TUTELA.

Esta se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."

De acuerdo a lo anterior, se tiene a la acción de tutela como un mecanismo para proteger los derechos fundamentales de todas las personas y que, por esta razón, dicho trámite debe ser preferente y sumario.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso deberá ser aplicado no solo en las actuaciones judiciales, sino también en toda clase de actuaciones administrativas. Así lo ha desarrollado la Corte

Constitucional en sentencias como la C- 341 de 2014, en la que se establece que:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones (...)"

De lo anterior se concluye que este derecho irradia no solo los procesos judiciales, sino que debe ser respetado y salvaguardado de la misma forma en las actuaciones administrativas que se lleven a cabo.

- CASO CONCRETO

De conformidad con las pruebas aportadas en el presente proceso, se extrae que los accionantes son estudiantes de la especialización en gestión pública de la Escuela Superior de Administración Pública. De igual forma, se encuentra probado que a los accionantes se les vinculó en un proceso disciplinario en el cual se investiga un presunto plagio en el módulo de gestión de talento humano, cuya apertura se realizó el día 2 de marzo de 2020. Así mismo, se encuentra en el expediente digital, el auto mediante el cual se resolvieron los recursos presentados por los investigados, en contra de la medida preventiva decretada, en el cual se niegan los reparos realizados.

En concordancia con lo anterior, se tiene que en la actualidad se encuentran suspendidos los procesos de grado para los accionantes, hasta tanto no sea resuelto de manera definitiva el proceso disciplinario que se encuentra en curso.

Respecto al derecho a la educación, se tiene que este se ha instituido como un derecho y a la vez como un deber, en el sentido en que así como el estudiante tiene derechos para exigir, tiene obligaciones que debe cumplir. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido en sentencia T- 720 de 2012, lo siguiente:

"(...) la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo."

Por su parte, la autonomía universitaria se encuentra amparada en el artículo 69 de la Constitución Política, por lo cual las universidades cuentan con la facultad de regular su propio funcionamiento, lo que permite, como en el caso que se estudia, tomar decisiones en materia disciplinaria, sin embargo, esta autonomía encuentra su límite en la Constitución Política y las leyes, lo cual significa que estos procesos no pueden ser violatorios de derechos fundamentales, como lo es el debido proceso. Así pues, para la Corte Constitucional en sentencia T- 720 de 2012 *"la potestad sancionatoria de las universidades, debe observar lo dispuesto por los reglamentos internos que a su vez, tienen que sustentarse en la garantía y respeto por los principios constitucionales y legales al debido proceso."*

Ahora bien, realizado el estudio de procedibilidad de la presente acción, se colige que la misma no se considera procedente, toda vez que no cumple con los requisitos de subsidiariedad, debido a que se vislumbra que los accionantes cuentan con un mecanismo ordinario para resolver el conflicto planteado, al no lograrse demostrar la falta de idoneidad del mismo, así como tampoco se logró demostrar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la legalidad del acto administrativo deberá ser estudiada por el juez competente, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que en la presente no se logró demostrar el perjuicio irremediable por parte de los accionantes, así como tampoco se vislumbra una vulneración fehaciente al debido proceso, toda vez que los accionantes han hecho uso de su derecho de defensa y contradicción.

En concordancia con lo anterior, se establece que existe un mecanismo idóneo para discutir lo planteado en sede de la presente tutela, el cual es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, según se estime pertinente de acuerdo a las pretensiones del caso en particular.

Por demás, se aclara, que de lo aportado al presente proceso, no se vislumbra una vulneración al derecho al debido proceso de los accionantes, toda vez que estos conocieron la decisión de la medida previa, tuvieron oportunidad de controvertir y fueron resueltas sus inquietudes. Por otro lado, se vislumbra que en el Acuerdo 002 de 2018 se contempla en su artículo 99 la posibilidad de decretar medidas cautelares para efectos de evitar sanciones inocuas, de ser procedentes y que dentro de tales medidas se encuentra la

suspensión de trámites de grados. Por su parte, la conducta investigada corresponde a una falta grave, de acuerdo al artículo 84 del mencionado acuerdo, por lo que corresponde la realización de un proceso ordinario tal como se encuentra realizando la universidad. Así mismo, respecto a las sanciones para las faltas graves, se tiene de acuerdo al artículo 87 que estas incluyen: matrícula condicional, suspensión temporal de estudios o expulsión.

De la misma forma, se tiene que la inobservancia de los plazos estipulados en el reglamento, no constituye per se una vulneración al debido proceso, puesto que no se demostró por parte de los accionantes que por esta razón se les haya impedido su derecho a la defensa y contradicción, así como tampoco se demostró la vulneración de otros derechos fundamentales. Sin embargo, es deber de la institución educativa, respetar y ceñirse a los términos estipulados en su propio reglamento y evitar dilaciones injustificadas en los procesos disciplinarios, además de las garantías a los derechos fundamentales que deben permear toda la actuación disciplinaria.

Así pues, para la Sala no se cumplen con los requisitos de procedibilidad en la presente acción de tutela, toda vez que no se logró demostrar siquiera sumariamente que el medio ordinario para resolver la controversia no sea idóneo para tal fin, así como el perjuicio irremediable, el cual debe ser probado por la parte accionante. De esta forma, no se evidencia que en el presente asunto sea necesaria la intervención del juez de tutela, por lo que no le está dado a este reemplazar la competencia del juez natural. Al existir un mecanismo estipulado en la ley 1437 de 2011, el cual es el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se podrá realizar el juicio de legalidad que corresponda.

De acuerdo a lo anterior, la Sala colige pertinente confirmar la sentencia de primera instancia, por lo expuesto con anterioridad y por ajustarse a los parámetros legales y jurisprudenciales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

IV- FALLA

PRIMERO. CONFIRMASE la sentencia del 18 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

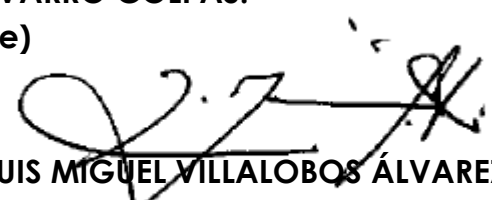
LOS MAGISTRADOS



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Roberto Mario Chavarro Colpas

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bbf2b901522a6004bad3cdefeb855f6c91d8efa226ecf9a6888842b1c93b692

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>